



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Familiar número 375/2017, deducido del expediente 20/2014 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de ***** , y en reconvención de éste en contra de aquélla por el desconocimiento de paternidad y otros conceptos, al cual se acumuló el diverso 171/2014 concerniente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de ***** , procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; vista asimismo la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, en sesión del 31 (treinta y uno) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), en el Juicio de Amparo Directo Civil 682/2017 promovido por ***** , autorizada por ***** por su propio derecho y en representación de los menores **** y **, de apellidos ****, contra actos de esta Primera Sala Colegiada en Materias

Civil y Familiar; y, ----- R
E S U L T A N D O ----- I.- Mediante
escrito presentado el seis (6) de enero de dos mil catorce
(2014) en el expediente 20/2014, compareció ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del
Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a
promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario
en contra de ***** , de quien reclama las
siguientes prestaciones: “a).- La disolución del vínculo
matrimonial que me une con el ahora demandado con
apoyo en la causal de divorcio contemplada en la
fracción XXII del artículo 249 Código Sustantivo Civil en
vigor en el Estado, es decir, la simple voluntad de la
suscrita de ya no querer seguida unida en matrimonio
con el demandado. b).- Como consecuencia de la
prestación que antecede, la disolución y liquidación de la
sociedad conyugal, régimen al que se sometimos nuestro
matrimonio. c).- El pago de una pensión alimenticia con
carácter de definitiva a favor de nuestros menores hijos
***** , de apellidos ***** ,
hasta por el 50% de los ingresos ordinarios y
extraordinarios que percibe el ahora demandado como
empleado de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se desempeña como COORDINADOR "E", ESPECIALIAD TECNICA, JORNADA 20, NIVEL 32, CON NÚMERO DE FICHA *****, INSTALACIONES MARINAS EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, y en cualesquier otra fuente de trabajo que llegase tener a futuro. d).- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio y los que de él se deriven hasta su total conclusión."; y mediante diverso presentado el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014) en el diverso expediente 171/2014, ***** en Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario reclamó a ***** las siguientes prestaciones: "A).- La disolución del vínculo matrimonial que celebramos con fecha 25 de Mayo de 2002 ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de Cd. Madero, Tam., basada en la causal marcada con la fracción XVIII del Artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado. B).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la correspondiente partida matrimonial que consta en el Acta No. ***, Foja ***, del Libro de Matrimonios 2, del año 2002, de fecha 25 de Mayo de 2002, levantada ante la fe del C. Oficial Primero del Registro Civil de Cd. Madero, Tam. C).- La aprobación por parte de este Tribunal de la cantidad de \$20,000.00

(VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales que el suscrito proporcionará como pensión alimenticia en favor de mis menores hijos mismos que se depositarán en la cuenta bancaria a nombre de la C. ***** que ésta tiene aperturada en la Institución de Crédito Banco Nacional de México. D).- Las demás consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. E).- Los gastos y costas que se originen con motivo del presente Juicio.", fundándose ambos en los hechos y consideraciones contenidos en sus propios escritos de demanda, y que pretendieron acreditar con las pruebas que al efecto ofrecieron y anexaron a los mismos.----- ---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014) en el expediente 20/2014, dio contestación a la demanda y opuso la siguiente excepción: "1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Para pretender la fijación de una pensión alimenticia hasta el 50% de mis ingresos y demás prestaciones que percibo como empleado de Petróleos Mexicanos, cuando dichos menores nunca han estado abandonados económicamente por parte del suscrito y mi cónyuge tiene capacidad económica



suficiente para aportar también ayuda económica para dicha manutención.”; asimismo, en el propio escrito de contestación ejerció acción reconvencional mediante la cual reclama de ***** ***** ***** las siguientes prestaciones: “A).- El desconocimiento de la paternidad del suscrito respecto de los menores ***** de apellidos ***** en virtud de la manifestación de la C. ***** ***** ***** en el sentido de que voy a mantener hijos que no son míos sin especificarme a que hijo se refería. B).- Como consecuencia de lo anterior la cancelación de las actas de nacimiento número 2331 del Libro No. 12,1900 del Libro No. ** y **** del Libro No. 13 expedidas las tres por el C. Oficial Primero del Registro Civil de Cd. Madero, Tam., a nombres de ***** de apellidos ***** respectivamente. C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”; excepción y prestaciones que fundó en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de contestación y reconvención, y que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----- ---- Conviene precisar que la parte actora y reconvendida ***** ***** ***** no dió

respuesta a la reconvencción en el expediente 20/2014, por lo que por proveído del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) se declaró su rebeldía (foja 325); y por diverso del veinticuatro (24) de abril del mismo año (2014) también se le declaró rebelde y por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda de divorcio en el expediente 171/2014 (foja 295 del propio expediente).-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO:- El (la) accionante del expediente 20/2014 y 171/2014, probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia.- SEGUNDO:- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por la C. *****, en contra del C. ***** siendo los mismos contendientes en el expediente acumulado, empero, guardando una posición procesal invertida, por las razones jurídicas expuestas en el considerando último del presente fallo culminatorio, en consecuencia;- TERCERO:- Se declara disuelto el vínculo matrimonial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que une a los C.C. ***** y *****,
mismo que se llevo acabo bajo el régimen de sociedad
conyugal, decretándose en consecuencia la disolución
de la sociedad conyugal que pactaron ambos aún
consortes al momento de propalar su matrimonio, a cuya
liquidación deberá procederse en la vía incidente en
etapa de ejecución de sentencia, así mismo, una vez que
el presente fallo culminatorio cause ejecutoria o pueda
ejecutarse con arreglo a la ley; gírese atento oficio al C.
Oficial Primero del Registro Civil en Madero, Tamaulipas,
para que proceda a inscribir la cancelación del acta de
matrimonio número ***, libro No. 2, foja número ***, fecha
de registro (25) veinticinco de mayo de (2002) dos mil
dos, y expida el acta de divorcio respectiva a la
interesada, a tal fin envíesele copia certificada del
presente fallo, así como del auto que lo declare
ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el
Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
Dejando a ambos contendientes en aptitud de contraer
segundas nupcias tan pronto como esta sentencia cause
ejecutoria, sin que para ello resulte necesario la espera
del plazo que alude el artículo 266 del Código Civil
anterior a la reforma, ya que en la situación de la especie

y con ocasión de la causal aducida, no es posible en derecho atribuir a ninguno de los consortes el carácter de culpable.- No ha lugar a condenar a los cónyuges a darse alimentos, en razón que se tuvo conocimiento que ambos contendientes, cuenta con fuente de trabajo.-

CUARTO:- Por la razones y motivos, expuestos en este fallo, es concluyente, que resulta parcialmente procedente la acción de reconvención en estudio, Se declara judicialmente que el C. ***** , no es el padre biológico del menor *****, y en cuanto hace a la otra menor *****, se desprende de las actuaciones procesales del controvertido que la madre de dicha menor la señora ***** , no apersonó a su menor hija al desahogo de la prueba de ADN, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por el suscrito juzgador en el auto del (21) veintiuno de febrero de (2017) dos mil diecisiete, que en caso de incomparecencia sin causa justificada a lo aquí ordenado, se le presumiría la afiliación atribuida en este juicio, y por cierto los hechos imputados en su contra, por lo que se presume que la menor *****, no es su padre biológico el C. *****.- Por lo que se ordena girar atento oficio al C. Oficial Primero del Registro Civil en ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Madero, Tamaulipas, a fin de que proceda efectuar la modificación o anotación marginal en el acta de nacimiento No. 1900, Libro No.**, fecha de registro (02) dos de junio de (2006) dos mil seis, a nombre de *****, omitiendole el apellido paterno el de ZUÑIGA, asimismo, omitiendo como nombre del padre el de *****, y omitiendo el nombre de los abuelos paternos.- Asi también en el acta No. ****, Libro No. 13, fecha de registro (22) veintidós de septiembre de (2009) dos mil nueve, proceda efectuar la modificación o anotación marginal a nombre de *****, omitiendole el apellido paterno el de *****, asimismo, omitiendo como nombre del padre el de *****, y omitiendo el nombre de los abuelos paternos, debiendo acompañarse al medio de comunicación procesal en cita copias certificadas de esta sentencia terminal y del auto que estime su firmeza legal, previo pago de derechos a costa de parte interesada ante el Fondo Auxiliar de Administración con sede en el Segundo Distrito Judicial en el Estado.- QUINTO:- Y siendo que en los autos del presente controvertido el (07) siete de enero de (2014) dos mil catorce, se dicto medida provisional de alimentos en favor de los menores ***** **, de apellidos ****, a

cargo del C. *****, consistente en un 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, y de cualquier otra naturaleza que percibe, como empleado de la Paraestatal Petróleos Mexicanos, donde se desempeña como CORDINADOR "E", ESPECIALIDAD TECNICA, JORNADA 20, NIVEL 32, CON NÚMERO DE FICHA *****, INSTALACIONES MARINAS EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE; y toda vez que el título en el cual se piden dichos alimentos era de la presunta relación filial de padre e hijos, y siendo que se tuvo por demostrado que el señor *****, no es el padre biológico de los menores *****, de apellidos *****, por lo que ha lugar a cancelar el embargo alimenticio en perjuicio de dichos menores, atendiendo además, al determinarse el porcentaje en mención no una simple operación aritmética, sino que lo determinante es, que la C. ***** labora para la empresa PETROLEOS MEXICANOS, así también se toma en cuenta el estudio socioeconómico, y siendo que dicho embargo del 50% cincuenta por ciento era fijado para tres acreedores alimentarios, a saber los menores en mención, por lo que le corresponde a cada uno un 16.66% dieciséis punto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sesenta y seis por ciento, y toda vez que ha lugar a cancelar dicho embargo alimenticio en perjuicio de dos, debiendo quedar únicamente subsistente un 16.66% por ciento a favor del menor *.****, representado por su madre la C. ***** *****, así mismo gírese atento oficio al Representante Legal de la Empresa Paraestatal Petróleos Mexicanos, **INSTALACIONES MARINAS EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE**, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia en definitiva aquí decretada; y las cantidades resultantes se entreguen a la C. ***** *****, en representación del menor *.****, previo recibo que extienda al efecto.- Mediante exhorto al C. Juez que ejerza competencia en **EN CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE**, a fin de que auxilie a esta autoridad de cumplimiento al presente fallo.- **SEXTO:-** Por otra parte, con fundamento en el artículo 260 de la Ley Sustantiva Civil vigente en la Entidad, ambos contendientes seguirán ejerciendo la patria potestad que sobre su menor hijo *.****, se arrojan por no demostrarse de los autos motivo alguno que justifique su pérdida, limitación o suspensión, conservando en todo tiempo la C. ***** *****, como hasta ahora lo ha venido ejerciendo, el derecho de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

inconformes tanto *****
*****, autorizada por
*****, como *****
*****, interpusieron en su contra recursos de
apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos
por auto del cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete
(2017), teniéndoseles por presentados expresando los
agravios que en su concepto les causa la sentencia
impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el
término de ley, disponiéndose además la remisión de los
autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo
Colegiado que en Sesión Plenaria del veintinueve (29) de
agosto de dos mil diecisiete (2017) acordó su aplicación
a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar,
donde se radicaron en la misma fecha, ordenándose la
formación y registro del expediente correspondiente; y
habiendo quedado los autos en estado de dictar
resolución, con fecha 6 (seis) de septiembre del propio
año se dictó la número 364 (trescientos sesenta y cuatro)
cuyos resolutivos dicen: “Primero.- Son infundados los
agravios que expresa la apelante *****
autorizada por *****, en contra de la sentencia
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo
Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

residencia en Altamira, con fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).- Segundo.- Es inoperante el agravio que expresa el también apelante ***** , autorizado por ***** ***** , en contra de la propia sentencia impugnada.- Tercero.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive primero de este fallo.- Cuarto.- No procede hacer especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-
Notifíquese

Personalmente. ...”.------

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** , autorizada por ***** ***** por su propio derecho y en representación de los menores **** y **, de apellidos ****, promovió demanda de garantías ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, la que se registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 682/2017, a donde rendidos los informes por esta Responsable y previos los trámites legales, en sesión del 31 (treinta y uno) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho) se dictó ejecutoria bajo los siguientes puntos resolutivos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** , representante legal de los menores, contra el acto de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, consistente en la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca 375/2017, para el efecto de que: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. Emita una nueva resolución en la que purgue la violación destacada y, en forma fundada y motivada tomando en cuenta las pruebas aportadas y el interés superior de los niños, así como las consideraciones emitidas en esta ejecutoria a la luz de las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica, se pronuncie sobre la filiación de los menores afectados. 3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción actúe en consecuencia. SEGUNDO. Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento. Notifíquese ...”;** y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, en el Juicio de Amparo Directo Civil 682/2017.-----

---- II.- En la parte conducente del considerando SÉPTIMO de su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece: “... En suplencia de la deficiencia de la queja este Tribunal procede al estudio de oficio del presente asunto, puesto que advierte que existen datos fehacientes para otorgar la protección de la Justicia Federal, como se verá más adelante. ... Se afirma lo anterior, dado que la suplencia de la queja deficiente no está limitada a los derechos de familia, sino debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con independencia de los derechos que se cuestionen, así como en aquellos casos en que no siendo partes se ventilen asuntos como los relativos a la patria potestad y a la guarda y custodia en los que la decisión que se tome necesariamente afectará a los menores. ... Opera la suplencia de la queja por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del Estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces. ... Luego, no hay excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios, pues como ya quedó sentado, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, no tanto de quienes acudan como partes en los juicios o, en su caso, de quienes promuevan en su nombre. ... En el particular, después de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el juicio de origen, se puede concluir que, existe materia para suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores quejosos ***** y *****, toda vez que la autoridad responsable no cumplió con su

obligación de proteger la identidad y filiación de los infantes afectados. En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los hijos de matrimonio gozan de la presunción de tener un vínculo filial con el marido de su madre, a menos que éste los haya desconocido. Es decir, se presume que dichos individuos ya tienen una filiación establecida y se estima que jurídicamente ya tienen un padre cuando existe un acta de nacimiento en la que se precisa el reconocimiento legal del vínculo filial. En ese contexto, es que en los juicios de desconocimiento de la paternidad, la autoridad responsable está constreñida a vigilar que se cumplan con los principios de identidad biológica y protección al interés de los menores. ... Efectivamente, dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica. El artículo 7°, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el artículo 8°, inciso 1, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. El artículo 8°, en su inciso 2, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad. Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia. En este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. En consecuencia, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Ahora bien, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien, porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto

otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. En el primer grupo de supuestos cabe mencionar a la filiación adoptiva, en la que, por definición, no existe el lazo biológico, o en las procreaciones asistidas por donación de gametos. En estos casos, es la propia legislación la que establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo grupo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la seguridad jurídica, la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico. Aun reconociendo la existencia de estos supuestos, la verdad biológica se erige como uno de los principios rectores en materia de filiación que alienta a su vez la libre investigación de la paternidad. La consideración de estos principios conduce a una conclusión preliminar en el sentido de que la preservación de la estabilidad del matrimonio no puede ser un fin legítimo para la restricción de la actividad probatoria en un juicio de investigación de la paternidad. En otros términos, el interés jurídico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

protegido debe ser el del hijo y su derecho a conocer a su padre, no así el vínculo entre los esposos. Además, debe tenerse presente que, la prueba pericial en materia genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y el supuesto padre, de admitirse ésta, desahogarse y confirmarse o negarse el nexo genético entre éstos, no quedará duda de que existe o no una filiación biológica entre ellos. Sin embargo -y esta es una precisión muy relevante-, no significará necesariamente que se modifique la filiación jurídica del niño o niña. Ello dependerá de otros factores -como son la integración de la litis, el resto del caudal probatorio aportado durante el juicio y de manera preeminente, el interés superior del menor- que deberán ser valorados por el Juez atendiendo a las circunstancias particulares del caso, ejercicio cuyo resultado, además, se reflejará hasta el momento de dictar sentencia definitiva. Para ello, es necesario aludir a otro principio rector en materia de filiación, que constituye una proyección del mandato previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal. ... Paradójicamente, la protección del interés del hijo conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica. En otros términos, resulta

enteramente posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo. En efecto, es posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico. Cualquier decisión, entonces, sobre el estado filiatorio de un niño o una niña, deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor**

Pudiera ocurrir que el conocimiento del resultado de la prueba produjera un perjuicio en la construcción de la identidad del menor. De ahí que el Juez deba analizar cuidadosamente si la comunicación del resultado al niño o niña armoniza con su interés superior. Cabe mencionar que el aspecto biológico, aun determinado, no define la identidad de una persona, pues ésta, no se agota en aquél. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la formación de la identidad se construye a través de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. Bajo ese tenor, el Máximo Tribunal del País concluyó que el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás. Dicho criterio fue plasmado en la tesis aislada 1ª. LXXIII/2017 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está

determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás". De entre los derechos de los niños, el de la identidad, contiene diversos componentes que integran un conjunto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

atributos y derechos de la personalidad, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico, pues la determinación y conocimiento pleno de esos derechos contribuyen al adecuado desarrollo de la personalidad. Asimismo, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar con relación a los demás derechos del menor. Ahora bien, debe tenerse presente que en los juicios de impugnación de paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico. La consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al menor a un estado de filiación extramatrimonial; y si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto sería privar al menor de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no sólo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que lo vinculan a todos sus parientes, lo que, indudablemente, incidirá en su desarrollo. Ahora bien, los artículos 3°, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen:

"Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". "Artículo 7°. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida". "Artículo 8°. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad". De la transcripción se advierte que, en sintonía con nuestro artículo 4° constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender al interés superior de los menores de edad (artículo 3°), y que el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7°). Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de

conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar dichos preceptos, sostuvo que el derecho a la identidad, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento. Por el contrario, el derecho a la identidad también abarca un compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares, pues en su criterio, la misma norma añade que la preservación de la identidad y de las relaciones familiares debe serlo de conformidad con la ley. Es decir, para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el imperativo es proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia o de su identidad filiatoria. En este orden de ideas, -concluyó el Máximo Tribunal del País- no hay disposición alguna de la Convención sobre los Derechos del Niño que impida que, bajo determinadas circunstancias y siempre bajo el amparo de la ley, el Estado privilegie una identidad filiatoria consolidada en el tiempo que pueda, incluso, no coincidir con la verdad biológica; determinación que en su criterio, tiene sustento en la debida protección hacia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el menor, quien puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia, además de lazos afectivos trascendentes para su formación, aunado a los derechos alimentarios y sucesorios que pudieran derivar. Adicionalmente, se destaca que Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, en el artículo 18, dice textualmente: "Artículo 18. 1. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

2. Las autoridades estatales y municipales, deberán

colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. 3. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. 4. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. 5. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos". De su lectura, se advierte que el contenido del derecho a la identidad no tiene los alcances de que un nexo filial previamente establecido, ya sea por presunción legal o por reconocimiento, deba ceder siempre ante una verdad biológica. Tan es así que el artículo en consulta obliga a las autoridades a otorgar inmediata filiación a un menor desde su nacimiento y reconoce el principio de estabilidad de las relaciones familiares. De ahí que, como se adelantó, no se desconoce el derecho humano a la identidad, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

embargo, la ley establece un principio de irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad -en aras de la seguridad jurídica en las relaciones familiares, la estabilidad del estado civil de las personas y el interés superior del menor-. En otra vertiente del derecho a la identidad, el legislador instituyó de manera personalísima el derecho de un sujeto a conocer la realidad biológica -lo cual se puede ejercer en el supuesto que hayan caducado las acciones que pueden deducir los padres o ante la imposibilidad de revocar el reconocimiento voluntario de paternidad-. Por ello, se prevé la posibilidad de que el hijo eventualmente decida, por sí mismo, ejercer o no la acción conducente para desvincularse de la filiación paterna. En ese sentido, el propio ordenamiento establece las condiciones para que los hijos puedan cuestionar su vínculo filial. De esa manera, si bien es correcto destacar el valor instrumental del derecho a la identidad -que no es exclusivo de los menores de edad-, ello no tiene como consecuencia privilegiar el nexo biológico por encima de cualquier otra circunstancia o valor, soslayando las reglas que limitan el derecho a impugnar el reconocimiento. De acuerdo con lo expuesto, atendiendo al interés superior del niño y

garantizando los derechos de los menores involucrados, debe preservarse su identidad y relaciones familiares, acudiendo para ello a las normas más protectoras. ... En el particular se observa que la autoridad responsable ... se ocupó exclusivamente de analizar el principio de identidad biológica de los menores empero, omitió pronunciarse respecto al principio de interés del hijo, el cual, como se dijo, conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica, dado que es posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo. Lo anterior, dado que no es posible modificar la filiación existente entre el actor en reconvención con los menores y su padre legal, toda vez que el Código Civil del Estado de Tamaulipas, no limita a las personas su derecho al nombre entendido como referente nominal. El nombre y apellidos, finalmente palabras referenciales que designan a una persona, no se equiparan con la filiación de una persona, sino que incide limitando los cambios filiatorios, mas no el derecho al nombre, en el caso concreto, el apellido del padre de los menores. El hecho de que del resultado de la prueba pericial en materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

genética no sea favorable para los menores, ello por sí mismo no vulnera su derecho a llevar el apellido de su padre biológico, sino que es necesario analizar el interés superior del menor, la integración de la litis, el caudal probatorio allegado a los autos, las circunstancias del caso concreto, como lo es la edad de los menores, el tiempo que han llevado dicho apellido, la relación que existe entre éstos y los familiares del padre (abuelos, tíos, primos de los menores). Se afirma lo anterior porque el derecho a la identidad, garantizado por la Constitución y el derecho a la familia, ambos a la luz del interés superior del menor, no establecen una facultad irrestricta a los sujetos involucrados en las relaciones familiares para que éstas sean modificadas en todo momento al amparo de la verdad biológica. ... En ese contexto, como la sentencia reclamada vulnera los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante lo fundado del concepto de violación invocado de oficio, se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Emita una nueva resolución en la que purgue la violación destacada y, en forma fundada y

motivada tomando en cuenta las pruebas aportadas y el interés superior de los niños, así como las consideraciones emitidas en esta ejecutoria a la luz de las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica, se pronuncie sobre la filiación de los menores afectados. 3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción actúe en consecuencia. ...”.

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar toma como base las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa Ana María Francisco Perez, representante legal de los menores J., **** y R., de apellidos ****, en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto que le fue reclamado, consistente en la sentencia número 364 (trescientos sesenta y cuatro) que dictó con fecha 6 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), y en su lugar, ahora, emite esta otra en la que deberá purgar la violación destacada y, en forma fundada y motivada tomando en cuenta las pruebas aportadas y el interés superior de los niños, así como las consideraciones emitidas en el fallo protector a la luz de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las consideraciones sobre el derecho a la identidad biológica, pronunciarse sobre la filiación de los menores afectados, y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción actuar en consecuencia.-----

---- III.- En el caso, la apelante *****
autorizada por ***** ***** en representación de sus menores hijos, expresó como agravios, sustancialmente:

“PRIMERO.- Lo causa el hecho de que se dictara sentencia en el juicio de divorcio en el que se reconvino el desconocimiento de paternidad, sin que se hubiera realizado a los menores prueba pericial en ADN, por parte de perito en rebeldía, ... sin embargo no se realizo prueba pericial por ningún perito en rebeldía, tampoco se ordenaron las disposiciones de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de mis hijos, ni las medidas correspondientes para no ocasionar una nueva afectación en la estabilidad mental, emocional y espiritual en ellos como doble afectación al equilibrio de mis niños. ... SEGUNDO.- ... lo causa el contenido de la sentencia ... porque contrario a las circunstancias particulares en las que viven los menores, y que además ellos se encuentran identificados con el apellido Zúñiga el juzgador ordena suprimir dicho apellido, poniendo en

riesgo el derecho humano de los menores a tener un nombre, preciso que este nombre precisamente es el que los menores conocen y con el que se encuentran identificados pues desde su nacimiento se les registro con el mismo, el juzgador sin considerar las circunstancias de los menores tales como la edad, el grado escolar, el CURP de los menores, el bullying al que pueden estar sometidos los pequeños,”.

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- IV.- El también apelante Francisco Godínez Ruíz, autorizado por ***** , expresó como agravio, en síntesis: “I.- La sentencia ... es violatoria de los Artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles ... no obstante de que ***** tenía el pleno conocimiento de que ***** de apellidos ***** no eran hijos biológicos de ***** ésta promovió dentro de su Juicio de Divorcio una medida provisional para que se decretara en favor de los menores ***** de apellidos ***** el otorgamiento de una pension alimenticia de caracter provisional y en su momento definitiva a razon del 50% ... que percibe ***** como



empleado de Petróleos Mexicanos, ... denotándose aquí la mala fe con la que se ha conducido en este Juicio ... no puede decirse que ***** no se haya conducido con temeridad o mala fe en el presente juicio, como lo estimó el A Quo en la Sentencia que se combate ... sí existe temeridad y mala fe por parte de ***** en este Juicio con su constante oposición sin causa justificada al desahogo de las pruebas periciales en Genética Molecular ADN ordenadas por el Juzgador, interponiente constantes recursos ordinarios y Juicios de Amparo, dilatando con ello el procedimiento ... logrando de esta manera un lucro indebido al seguir cobrando una pensión alimenticia a cargo de ***** que obtuvo en favor de los menores que no son hijos del mismo, luego entonces si existe dolo, temeridad y mala fe por parte de ***** en este Juicio"----- ---- La contraparte no contestó el anterior concepto de agravio.-----

---- V.- Los agravios que expresa la apelante ***** , autorizada por ***** en representación de sus menores hijos, los que se estudian conjuntamente dada la vinculación que tienen en la

medida que a través de ellos argumenta, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles porque no advirtió que no se realizó prueba pericial por ningún perito designado en su rebeldía, ni se tomaron las medidas necesarias para no ocasionar afectación a la estabilidad emocional de los menores; porque el Juez indebidamente en la sentencia ordenó suprimir el apellido Zúñiga con el que están identificados los menores, poniendo en riesgo el derecho de los mismos a tener un nombre, que este nombre es el que los menores conocen desde su nacimiento; y, por último, porque el juzgador no advirtió circunstancias atinentes a los menores tales como su edad, grado escolar, el “bulling” al que pueden estar sometidos los menores y el impacto social que eso les puede causar, deben declararse substancialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia impugnada. Y es que, aún cuando de la sentencia cuya legalidad se revisa, visible a fojas de la trescientos setenta (370) a la trescientos ochenta y cuatro (384) del expediente, no se advierte que el Juez haya ordenado suprimir el apellido paterno (*****) respecto de todos los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

menores, como lo sostiene la autorizada inconforme, sino que en realidad la acción de desconocimiento de paternidad sólo procedió parcialmente respecto de los menores ***** , de apellidos ****., pero no procedió en cuanto al niño *.****, y como el demandado ***** ***** ejerció la acción de desconocimiento de paternidad en contra de ***** ***** por sus propios derechos y en representación de sus menores hijos **, **** y *, de apellidos ****, derivada de los hechos en que sustentó la misma (fojas de la 35 a la 39 del expediente), donde, entre otras cosas, narró: "... con fecha 01 de marzo de 2014 ... la C. ***** ***** pasó frente a mi domicilio ... a bordo de su carro ... le expresé ... a lo que ésta me contestó: "PUES ASÍ ES LA VIDA DE INJUSTA, TAN INJUSTA QUE VAS A MANTENER A HIJOS QUE NO SON TUYOS", replicándole", y que la acción reconvencional ejercida por el demandado tiene la finalidad, eventualmente, de desvirtuar la presunción legal que deriva del registro de un menor, y que la prueba idónea para ello es la pericial en genética molecular, a la cual, por cierto, compareció la parte actora únicamente, y ante la insistencia procesal del demandado oferente a la que éste de su parte ofreció, es decir, la que se desarrolló

ante el Juzgado el día seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), realizada por el experto Químico Farmacéutico Biólogo ***** , en presencia del Juez, Secretario de Acuerdos, Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, actora y demandado, así como de la Tutora oficial designada, donde, entre otras cosas, la señora ***** sólo presentó a sus menores hijos *.**** y *.****, no así a la menor ***** , y al respecto la actora espontáneamente manifestó: “... que respeto la decisión de mi hija de no asistir a la prueba de ADN, así mismo ya no quiero que me requiera para una prueba respecto a mi menor hija ... manifestando que se me haga efectivo el apercibimiento ...”; y si la persona a quien deba practicarse la prueba no asiste a la misma sin causa justificada, respecto a ella se hará presumir la filiación que se le atribuye, y de que, como ocurrió en el presente caso, la menor ***** , a través de su madre, que es la que la representa, se negó a que se le practicara el examen respectivo, no puede obligársele a practicar en su persona dicha prueba; y, a pesar de todo ello, debe decirse que el Juez de primera instancia incurrió en un evidente desatino al resolver como lo hizo porque pasó por alto que dentro de un vínculo familiar es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

imprescindible que la persona (en el caso, menores de edad) sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica, y, en este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo (en el caso, menores) tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, es decir, la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, coincidencia que no siempre es posible, en otros términos, el interés jurídico protegido debe ser el del hijo y su derecho a conocer a su padre, no el vínculo entre los esposos; además, debe tenerse presente que si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y el supuesto padre, sin embargo, y de precisión muy relevante, ello no significa necesariamente que se modifique la filiación del niño o niña, pues esto dependerá de otros factores, y de ellos el de mayor importancia es atender el interés superior de los menores involucrados (lo cual no hizo el juzgador), por lo que es necesario acudir al principio rector en materia de filiación previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal, principio de protección del interés

del hijo, paradójicamente, tal protección conduce en ocasiones a prescindir de la verdad biológica, cualquier decisión, entonces, sobre el estado filiatorio de un niño o una niña, deberá tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para los menores. Cabe mencionar que el aspecto biológico, aun determinado, no define la identidad de una persona, pues ésta no se agota en aquél. En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el niño se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él (verbigracia, padres, tíos, abuelos, primos, etc.) en sus primeros años de vida. Bajo ese tenor, el máximo Tribunal del País concluyó que el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza mediante el reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cómo se percibe frente a los demás, atentos al criterio que informa la Tesis LXXIII/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 580, registro número 2014646, de la síntesis siguiente: “**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.** La **identidad** del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su **realidad social**. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis [1a. XLIV/2012 \(10a.\)](#), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la **identidad** no se agota en lo biológico. La formación de la **identidad** se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los

valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su **realidad** interpersonal- son fundamentales en la construcción de su **identidad**. En esa línea, el **derecho** a la **identidad** del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su **realidad social**, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.”; de manera que debe tenerse en cuenta que en los juicios de impugnación de la paternidad únicamente se cuestiona un vínculo biológico, y la consecuencia de estimar fundada la acción de desconocimiento será desplazar al menor a un estado de filiación extramatrimonial; y si bien es cierto que la normatividad vigente declara la igualdad de todos los hijos, el efecto sería privar al menor de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, y no sólo de los vínculos jurídicos y afectivos que lo unen a él, sino también de los lazos que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

lo vinculan a todos sus parientes (tíos, primos, abuelos, etc.), lo que indudablemente perjudicaría su desarrollo emocional, psíquico y fáctico, por lo que en sintonía y armonía de los artículos 3°, 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, con el precepto 4° Constitucional, todas las autoridades están obligadas a atender el interés superior de los menores de edad (artículo 3°), y que el niño tiene derecho desde su nacimiento a ser inscrito inmediatamente, tener un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos (artículo 7°). Asimismo, y de manera muy notable para lo que aquí interesa, **nuestro país se obliga a respetar el derecho del niño a preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, por lo que es imperativo proteger a los niños de toda injerencia que pudiera tener como finalidad sustraerlos ilegítimamente de la familia (relaciones con sus primos, tíos, abuelos, etc.) o de su identidad filiatoria. Amén de que, en relación a lo anterior, y al tenor de lo dispuesto por los artículos 299, fracción II, 300, párrafo primero, y 315 del Código Civil que, respecto al tema que se analiza, en su orden,

prevén: “Artículo 299.- La filiación se establece por: ... II.- El nacimiento; ...”, “Artículo 300.- La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia. ...”, y “Artículo 315.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido ...; II.- A ser alimentado ...; y III.- A sucederlo en su patrimonio. ...”; así mismo, el artículo 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, al respecto, prevé: “1: Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I.- Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata ...; II.- Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales; III.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y IV.- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

...”; y si en el particular de análisis se trata de los menores *, **** y *, de apellidos ****, de tan sólo 13 (trece), 11 (once) y 7 (siete) años de edad, respectivamente, quienes, como bien lo destaca su representante legal, desde su nacimiento se encuentran identificados con el apellido paterno y materno (*****), y el intentar sustraerlos de dicha identidad, como erróneamente lo hizo el señor Juez en la sentencia, pone en riesgo su derecho de rango Constitucional, como lo es el concerniente a la identidad filiatoria que hasta ahora tienen, porque con su nombre y apellidos es el que los menores conocen y con el cual se encuentran identificados puesto que desde su nacimiento se les registro con el mismo; máxime que de procederse como equívocamente lo hizo el juzgador de primer grado, preponderando una acción del demandado sin atender y proteger el interés superior de los menores, equivale a contravenir no sólo tratados internacionales de los que México forma parte, sino que es infringir un derecho de identidad filiatoria de nivel Constitucional consolidada, y que, incluso, no coincida con la verdad biológica, ya que, como se dijo, el Estado Mexicano y las autoridades de sus Entidades Federativas deben velar

porque, entre otras cosas, se preserve la identidad de los menores, incluidos el nombre, apellidos, nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares; amén de que el Juez pasó por alto también el grado escolar que los menores involucrados ahora cursan (primaria y secundaria), como se aprecia de las propias documentales allegadas por el demandado *****
***** a su escrito de contestación, visibles a fojas de la 45 (cuarenta y cinco) a la 98 (noventa y ocho) del expediente, ya que de permitir la supresión del apellido paterno, como indebidamente se hizo en la sentencia de primer grado, ello los pondría en situación de riesgo familiar pues serían aislados de las personas con quienes siempre han convivido (verbigracia, primos, tíos, abuelos, y entre ellos mismos, etc.) y de su entorno, incluso, en el ámbito escolar pues los expondría a críticas mal intencionadas, burlas de otros infantes, inclusive, a circunstancias que pudieran afectar la estabilidad emocional, mental y espiritual de los mencionados menores, quienes serían los mayormente perjudicados ante las citadas eventualidades, lo que además sería contrario al derecho, se insiste, de rango Constitucional y a la razón; de ahí que, al margen de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cualquier otra circunstancia, y en debida protección al interés superior de lo menores *, **, y *, de apellidos ****, resulta lo más favorable a sus intereses preservar el derecho de identidad filiatoria, conservando íntegramente sus nombres con los apellidos paterno y materno, como efectivamente fueron registrados desde su nacimiento, puesto que dichos menores ya tienen una filiación establecida, y se estima que jurídicamente tienen un padre cuando existen las actas de nacimiento (fojas de la 6 a la 8 del expediente), en las que se precisa el reconocimiento legal del vínculo filial; por lo que, se reitera, a fin de proteger la identidad y filiación de los infantes mencionados, por ser lo mejor para ellos, así deberán preservarse, atentos a los citados artículos 299, fracción II, 300, párrafo primero, y 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto por el diverso 18, punto 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y al criterio que informa la Tesis 1ª. XXIV/2014, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en la Compilación Oficial precisada, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 649, número de registro 2005450, de los siguientes rubro**

y texto: “DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUÉLLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De los artículos [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el 20 de noviembre de 1989, y [1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ambos instrumentos internacionales suscritos por México, deriva el deber del Estado de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de los menores y preservar su desarrollo. Así, entre estos derechos está el de **identidad**, que integra un conjunto de atributos de la personalidad de gran trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico, como jurídico. Ahora bien, en los juicios de **desconocimiento** de **paternidad** se cuestiona un vínculo biológico pero, de resultar éste inexistente, no se establece filiación alguna. Es decir, a diferencia de un juicio de reconocimiento de **paternidad**, en el que posiblemente un varón asuma ciertas obligaciones frente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a un **menor**, el efecto jurídico de estimar fundada una acción de **desconocimiento** de **paternidad** será la destrucción del vínculo filial, con la ulterior privación de los derechos alimentarios y hereditarios a cargo del presunto padre, así como de los lazos que vinculan al **menor** con sus parientes. En este sentido, el **derecho** a la **identidad**, si bien involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, no se agota en tal elemento, pues también abarca el compromiso político del Estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; de ahí que el **derecho** a la **identidad** no tiene el alcance de establecer que la presunción legal de filiación derivada del matrimonio deba ceder **ante** cualquier circunstancia a la realidad biológica. Esta determinación tiene sustento en la debida protección hacia el **menor**, que puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el cónyuge varón a partir de un vínculo de años, y en la materialización de su **interés superior**, que involucra una pluralidad de derechos y lazos afectivos valiosos para su formación.”, por lo que en tales condiciones, es improcedente la acción de desconocimiento de paternidad analizada, puesto que atenta contra el derecho de rango

Constitucional de identidad filiatoria de los menores mencionados; criterio que además de fundar el sentido de esta decisión, confirma lo fundado y procedente de los agravios examinados, y así deberán declararse.-----

---- VI.- Por último, el agravio que expresa el también apelante ***** , autorizado por el señor ***** ***** , por el cual aduce, esencialmente, que el Juez viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles porque no tomó en cuenta la mala fe con que se condujo la parte actora ya que a sabiendas de que los menores **** y *, de apellidos ****, no eran hijos de él, promovió juicio de divorcio necesario y pidió dentro del mismo una pensión alimenticia que le fue otorgada en un cincuenta por ciento (50%), la que hasta la fecha sigue cobrando; porque el juzgador no advirtió que sí existe temeridad y mala fe de la señora ***** ***** ***** por su constante oposición, sin causa justificada, al desahogo de las pruebas periciales en ADN, interponiendo constantes recursos ordinarios y juicios de amparo, logrando con esto un lucro indebido, cobrando una pensión para los menores que no son hijos del demandado, por lo que debió condenarla al pago de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

gastos y costas del procedimiento, debe declararse inoperante para modificar o revocar la sentencia impugnada. Y es que si bien es verdad que la parte actora promovió como acción principal Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, y también pidió (secundariamente) el pago de una pensión alimenticia para sus menores hijos, la cual, por cierto, fue aprobada procedente desde el auto de radicación (fojas de la 11 a la 13 del expediente), aunado a que tanto la acción de divorcio como la de Desconocimiento de Paternidad que en vía reconveccional ejerció el demandado, ambas son de naturaleza declarativa, por lo que la condena en costas procesales se rige generalmente atendiendo a la conducta procesal desplegada por las partes, es decir, a la temeridad o mala fe, amén de que también constan en autos los múltiples recursos opuestos por la parte actora, y su clara negativa al desahogo de la prueba biológica molecular ADN, también lo es, y para el caso determinante, que al tenor de lo dispuesto por el artículo primero 1° en relación con el diverso 135 del Código de Procedimientos Civiles, que, en lo que aquí interesa, respetivamente, disponen: "Artículo 1°.- ... En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de

igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”, y “Artículo 135.- El tribunal podrá condenar al pago parcial de las costas a una de las partes, aun cuando la sentencia de fondo le fuere favorable, ... o bien, podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.”, es claro que la imposición de la condena en costas procesales que pretende el autorizado impugnante es improcedente, porque al margen de los resultados de la prueba de ADN vertidos en autos, lógicamente se afectaría tanto a una familia (aún cuando no sean hijos del demandado), pero, sobre todo, a los intereses de los menores involucrados, quienes resentirían y se verían mermados en la capacidad económica de quien los representa legalmente y los tiene bajo su cuidado, afrontando los gastos directos e inmediatos, lo que contravendría el propósito que inspiró al legislador al introducir esa hipótesis normativa, y que sería contrario a derecho y a la razón, confirmando así lo inoperante del alegato expresado.-

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

antecedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado y procedente de los agravios expresados por la autorizada de la señora ***** , deberá modificarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en sus puntos resolutive cuarto, quinto, sexto y séptimo, se decida que es improcedente la acción reconvenzional de desconocimiento de la paternidad ejercida por el señor ***** y, por ende, que los menores *, ***, y **, de apellidos ****, conservan íntegramente sus derechos de identidad filiatoria respectivos; que toda vez que el 07 (siete) de enero de 2014 (dos mil catorce) se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores **, **** y **, de apellidos ****, con cargo al demandado ***** , consistentes en un 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de Petróleos Mexicanos, donde se desempeña como Coordinador "E", Especialidad Técnica, Jornada 20, nivel

32, con número de ficha *****, Instalaciones Marinas en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que como se trata de 3 (tres) menores acreedores, atendiendo al estudio socioeconómico que consta en autos, se confirma de manera definitiva tal porcentaje, por lo que, en su momento, debe girarse atento oficio al representante legal de Petróleos Mexicanos, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí declarada, y la cantidad resultante le sea entregada a la madre de los menores ***** en representación de los mismos; lo anterior mediante exhorto al Juez competente en Ciudad del Carmen, Campeche; que, por otra parte, ambos contendientes seguirán ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos **, *** y **, de apellidos ****, al no proceder en autos ningún motivo que justifique legalmente su pérdida, limitación o suspensión, conservando la madre ***** *****, como hasta ahora, el derecho de custodia; en la inteligencia de que el derecho de convivencia de los menores con el señor ***** puede resolverse en etapa ejecutiva de sentencia o bien en juicio autónomo; y que queda sin materia el incidente de oposición de reglas de convivencia promovido por *****; quedado



intocada en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.----- ---- Por otra parte, toda vez que en el caso no se da el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, y de que ninguna de las partes se condujo con temeridad ni mala fe ante esta Alzada, no procede hacer condena en costas procesales de segunda instancia, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado, conforme a lo previsto por el artículo 131, párrafo primero, en armonía con el 139, segundo supuesto, ambos del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Finalmente, deberá comunicarse el dictado y contenido de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 364 (trescientos sesenta y cuatro) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 6 (seis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).-----

---- Segundo.- Son substancialmente fundados los agravios que expresa la apelante ***** , autorizada por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 3 (tres) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete).-----

Tercero.- Es inoperante el agravio que expresa el también apelante ***** , autorizado por ***** , en contra de la propia sentencia impugnada.-----

---- Cuarto.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el punto segundo de esta fallo, para que sus resolutive, cuarto, quinto, sexto y séptimo, queden redactados de la siguiente forma: “Cuarto.- Es improcedente la acción reconvencional de desconocimiento de la paternidad ejercida por el señor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** ***** *****, y, por ende, los menores **, ****, y **, de apellidos ****, conservan íntegramente sus derechos de identidad filiatoria respectivos. Quinto.- Toda vez que el 07 (siete) de enero de 2014 (dos mil catorce) se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores **, **** y **, de apellidos ****, con cargo al demandado ***** ***** *****, consistentes en un 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de Petróleos Mexicanos, donde se desempeña como Coordinador "E", Especialidad Técnica, Jornada 20, nivel 32, con número de ficha *****, Instalaciones Marinas en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que como se trata de 3 (tres) menores acreedores, atendiendo al estudio socioeconómico que consta en autos, se confirma de manera definitiva tal porcentaje, por lo que, en su momento, gírese atento oficio al representante legal de Petróleos Mexicanos, a fin de que ordene a quien corresponda haga efectiva la pensión alimenticia definitiva aquí declarada, y la cantidad resultante le sea entregada a la madre de los menores ***** ***** ***** en representación de los mismos; lo anterior mediante exhorto al Juez competente en Ciudad del Carmen,

Campeche; Sexto.- Por otra parte, ambos contendientes seguirán ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos **, **** y **, de apellidos ****, al no proceder en autos ningún motivo que justifique legalmente su pérdida, limitación o suspensión, conservando la madre *****
*****, como hasta ahora, el derecho de custodia; en la inteligencia de que el derecho de convivencia de los menores con el señor ***** puede resolverse en etapa ejecutiva de sentencia o bien en juicio autónomo. Séptimo.- Queda sin materia el incidente de oposición de reglas de convivencia promovido por *****

*****, ”,

---- Quinto.- Queda intocada en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.-----

---- Sexto.- No procede hacer especial condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Séptimo.- Comuníquese el dictado y contenido de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Támez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 20 (veinte) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Hernán de la Garza Támez.
Magistrado.

Blanca Amalia Cano Garza.
Magistrada.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado José L. Camacho Lara, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número dictada el miércoles 20 de junio de 2018 y terminada de engrosar en la misma fecha por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 31 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.